

CG222/2013

RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO OFICIOSO EN MATERIA DE FISCALIZACIÓN DE LOS RECURSOS DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES, INSTAURADO EN CONTRA DEL PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, IDENTIFICADO COMO P-UFRPP 25/11

Distrito Federal, 29 de agosto de dos mil trece.

VISTO para resolver el expediente **P-UFRPP 25/11**, integrado por hechos que se consideran constituyen infracciones al Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en materia de origen y aplicación de los recursos derivados del financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales.

ANTECEDENTES

I. Resolución que ordena el inicio del procedimiento oficioso. En sesión extraordinaria celebrada el veintisiete de septiembre de dos mil once, el Consejo General del Instituto Federal Electoral aprobó la Resolución **CG303/2011**, relativa a las irregularidades determinadas en el Dictamen Consolidado de la revisión de los Informes Anuales de Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez, mediante la cual, entre otras cosas, ordenó el inicio de un procedimiento oficioso en contra del Partido Revolucionario Institucional, en relación con el Punto Resolutivo **DÉCIMO**, Considerando **2.2**, inciso **u**), conclusión **63**, por los hechos que a continuación se transcriben:

“DÉCIMO. Se ordena a la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos que, en el ámbito de sus atribuciones, inicie los procedimientos oficiosos señalados en los considerandos respectivos.”

“2.2 PARTIDO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL

(...)

u) Procedimiento Oficioso

En el capítulo de Conclusiones Finales de la Revisión del Informe, visibles en el cuerpo del Dictamen Consolidado correspondiente, se estableció en la conclusión 63 lo siguiente:

“El partido presentó copia fotostática de un cheque por \$200,000.00 a nombre de Nicolás Hernández Vázquez; sin embargo, la CNBV proporcionó copia del mismo, a nombre de “Banco Mercantil del Norte, S.A.”

I. ANÁLISIS TEMÁTICO DE LAS IRREGULARIDADES REPORTADAS EN EL DICTAMEN CONSOLIDADO.

Conclusión 63

Como parte de los procedimientos de revisión al informe anual 2010, en apego a las normas y procedimientos de auditoría y de acuerdo con las atribuciones con que cuenta la autoridad electoral en apoyo a las facultades de investigación propias de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, en términos de lo dispuesto por los artículos 41, Base V, antepenúltimo y penúltimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, numeral 1; 77, numeral 6; 79, numerales 1 y 3; 81, numeral 1, incisos c) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; así como 1.11 del Reglamento para la Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos Nacionales, en relación con el 117, párrafos tercero, fracción IX, cuarto y quinto de la Ley de Instituciones de Crédito, a efecto de poder constatar las operaciones realizadas por el partido político con las entidades del sector financiero durante la revisión del Informe Anual 2010, mediante oficio UF-DA/4502/11 del 29 de junio de 2011, recibido por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores el 30 del mismo mes y año, se solicitó copia fotostática por ambos lados del cheque que se detalla a continuación:

DATOS DEL CHEQUE SEGÚN PARTIDO						
INSTITUCIÓN BANCARIA	NÚMERO DE CUENTA	NÚMERO DE CHEQUE	BENEFICIARIO	FECHA	IMPORTE	LEYENDA “PARA ABONO EN CUENTA DEL BENEFICIARIO ”
Banco Mercantil del Norte, S.A.	195879964	1212	Nicolás Hernández Vázquez	28-01-10	\$200,000.00	Sí

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 25/11**

En respuesta a lo solicitado, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió a esta autoridad electoral mediante oficio No. 213/395393/2011 de fecha 1 de agosto de 2011, escrito emitido por Banco Mercantil del Norte, S.A. en el que rinde informe del cheque número 1212.

Como resultado del cotejo de dicha información contra la documentación proporcionada por el partido, se observó que el cheque fue expedido a nombre de “BANCO MERCANTIL DEL NORTE, S.A.”. A continuación se detalla el caso en comento:

DATOS DEL CHEQUE					
NÚMERO DE CUENTA	NÚMERO DE CHEQUE	FECHA	IMPORTE	BENEFICIARIO SEGÚN	
				PARTIDO	COMISIÓN NACIONAL BANCARIA Y DE VALORES
195879964	1212	28-01-10	\$200,000.00	Nicolás Hernández Vázquez	Banco Mercantil Del Norte, S.A.

Es preciso señalar, que lo anterior no se hizo del conocimiento del partido, en virtud de que dicha observación fue el resultado de la valoración de la información y documentación entregada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, una vez concluido el periodo en que la Unidad de Fiscalización se encuentra facultada para solicitar nuevas aclaraciones al respecto.

En consecuencia, al presentar un cheque por \$200,000.00 con la leyenda “para abono en cuenta del beneficiario” y a nombre de un proveedor el cual no coincide con el reportado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores este Consejo General considera que ha lugar a dar inicio a un procedimiento oficioso, con la finalidad de investigar el destino de los recursos.

(...)

En otras palabras, dado el tipo de procedimiento de revisión de los informes que presentan los Partidos Políticos Nacionales, el cual establece plazos y formalidades a que deben sujetarse tanto los partidos como la autoridad electoral, en ocasiones le impide desplegar sus atribuciones de investigación en forma exhaustiva, para conocer la veracidad de lo informado, como en el presente asunto, sobre el destino de los recursos del Partido Revolucionario Institucional.

(...)

Es importante destacar, que si bien es cierto la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ha sostenido, que esta autoridad debe culminar el procedimiento de revisión de informes en los plazos que en la

propia legislación se señalan, en el caso concreto no es factible, en virtud de que no se cuenta con los elementos necesarios para su conclusión.

En consecuencia, este Consejo General considera necesario iniciar un procedimiento oficioso con la finalidad de verificar si los gastos corresponden a recursos federales o locales y, en su caso, la correcta aplicación de los mismos.

Lo anterior de conformidad con el artículo 372 numerales 1 y 2 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el artículo 20 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización (...)

II. Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso. El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos del Instituto Federal Electoral (en lo subsecuente Unidad de Fiscalización) acordó integrar el expediente respectivo, registrarlo en el libro de gobierno, asignarle el número de expediente **P-UFRPP 25/11**, notificar al Secretario del Consejo General de su recepción y publicar el Acuerdo y su respectiva cédula de conocimiento en los estrados de este Instituto.

III. Publicación en estrados del Acuerdo de inicio del procedimiento oficioso.

- a) El veintiuno de octubre de dos mil once, la Unidad de Fiscalización fijó en los estrados de este Instituto durante setenta y dos horas, el Acuerdo de inicio del procedimiento de mérito y la respectiva cédula de conocimiento.
- b) El veintiséis de octubre de dos mil once, se retiraron del lugar que ocupan en este Instituto los estrados de la Unidad de Fiscalización, el citado Acuerdo de inicio, la cédula de conocimiento y mediante razones de publicación y retiro, se hizo constar que dicho Acuerdo y cédula fueron publicados oportunamente.

IV. Aviso de inicio del procedimiento al Secretario del Consejo General. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6149/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General de este Instituto el inicio del procedimiento de mérito.

V. Notificación del inicio del procedimiento oficioso. El veintiuno de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6114/2011, la Unidad de Fiscalización notificó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General el inicio del procedimiento en que se actúa.

VI. Solicitud de información y documentación a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros.

- a) El veinticinco de octubre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/198/2011, se solicitó a la Dirección de Auditoría de Partidos Políticos, Agrupaciones Políticas y Otros (en lo subsecuente Dirección de Auditoría), remitiera toda la información y documentación que obrara en su poder respecto del cheque número 1212 de la cuenta 195879964 a nombre del Partido Revolucionario Institucional por un importe de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.).
- b) El veintisiete de octubre de dos mil once, mediante oficio UF-DA/189/11, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud de información referida en el inciso anterior, remitiendo diversa documentación.
- c) El cuatro de abril de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/059/2012, se solicitó a la Dirección de Auditoría información y documentación relativa al pago de un SPEI realizado el día veintinueve de enero de dos mil diez, con clave de rastreo 2278AKJX201001290025000216, proveniente de la cuenta 195879964 a nombre del Partido Revolucionario Institucional, arraigada en la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A.
- d) El tres de mayo de dos mil doce, mediante oficio UF-DA/499/12, la Dirección de Auditoría atendió la solicitud de información referida en el inciso anterior, remitiendo diversa documentación.

VII. Requerimientos de información y documentación al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El dieciséis de noviembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6406/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral expusiera las razones en virtud de las cuales el registro contable y la documentación soporte del cheque 1212 presentados por su partido político no coincidían en cuanto al beneficiario, de acuerdo a la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- b) El veinticuatro de noviembre de dos mil once, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al oficio señalado en el inciso anterior, manifestando que se llevarían a cabo las investigaciones

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 25/11**

correspondientes para aclarar el destino de los recursos materia del procedimiento oficioso identificado como **P-UFRPP 25/11**.

- c) El trece de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6694/2011, la Unidad de Fiscalización solicitó nuevamente al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional, expusiera las razones en virtud de las cuales el registro contable y la documentación soporte del cheque 1212 presentados por su partido político no coincidían en cuanto al beneficiario, de acuerdo a la información proporcionada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
- d) El dieciséis de diciembre de dos mil once, el Partido Revolucionario Institucional atendió los oficios antes señalados manifestando que la discrepancia cuestionada se debió a un error contable.
- e) El catorce de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11185/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional en el Consejo General del Instituto Federal Electoral explicara el origen de los recursos con los cuales sufragó los gastos consignados en la factura 1713 y la forma de pago de la misma.
- f) El veinticuatro de septiembre de dos mil doce, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al oficio señalado en el inciso anterior, ratificando el contenido del escrito señalado en el inciso d) del presente apartado.
- g) El cinco de diciembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/14075/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional ante el Consejo General del Instituto Federal Electoral remitiera el original de la factura 1713, emitida por "Optimus Pinturas y Recubrimientos", que como consecuencia del error contable que alegó haber cometido el propio instituto político, debió cancelar, a fin de que pudiera ser cotejada por la autoridad fiscalizadora electoral.
- h) El doce de diciembre de dos mil doce, el Representante Propietario del Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al oficio señalado en el inciso anterior, sin remitir la documentación solicitada por la autoridad electoral, alegando dificultad para localizarla.

VIII. Requerimientos de información y documentación a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

- a) El trece de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6695/2011, la Unidad de Fiscalización requirió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (en lo subsecuente Comisión Nacional) solicitara a Banco Mercantil del Norte, S.A., información respecto del cheque número 1212 de la cuenta 195879964 a nombre del Partido Revolucionario Institucional por un importe de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.)
- b) El nueve de enero de dos mil doce, mediante oficio número 213/70614/2012, la Comisión Nacional remitió la respuesta del Banco Mercantil del Norte, S.A., en la que informó que el cheque en cuestión fue expedido para el pago de un SPEI a la cuenta 000004044435295 de la institución bancaria HSBC, S.A. cuyo titular es el Partido Revolucionario Institucional.
- c) El once de enero y el cinco de marzo de dos mil doce, mediante oficios UF/DRN/0306/2012 y UF/DRN/1227/2012, respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Comisión Nacional remitiera información sobre el pago SPEI con número de rastreo 2278AKJX201001290025000216, por un importe de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) y sobre la cuenta número 4044435295.
- d) La Comisión Nacional atendió los requerimientos anteriores mediante oficios número 213/71275/2012, 213/75489/2012 y 213/76516/2012, respectivamente, proporcionando la información y documentación solicitada.
- e) El seis de julio de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/7652/2012, la Unidad de Fiscalización requirió a la Comisión Nacional información respecto a las cuentas del C. Nicolás Hernández Vázquez, antes propietario de “Optimus Pinturas y Recubrimientos”.
- f) La Comisión Nacional atendió el requerimiento anterior mediante oficios números 220-1/219136/2012, 220-1/219327/2012, 220-1/219344/2012, 220-1/172565/2012 y 220-1/4612622/2012 respectivamente, proporcionando la información y documentación solicitada.

IX. Ampliación de plazo para resolver.

- a) El dieciséis de diciembre de dos mil once, dada la naturaleza de las pruebas ofrecidas y de la investigación que debían realizarse para sustanciar adecuadamente el procedimiento que por esta vía se resuelve, el Director General de la Unidad de Fiscalización emitió Acuerdo por el que se amplía el plazo de sesenta días naturales para presentar a este Consejo General el respectivo proyecto de Resolución.
- b) El diecinueve de diciembre de dos mil once, mediante oficio UF/DRN/6729/2011, la Unidad de Fiscalización informó al Secretario del Consejo General del Instituto, el Acuerdo referido previamente.

X. Requerimiento de información y documentación al C. Nicolás Hernández Vázquez.

- a) El veinte de enero de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/059/2012 dirigido al C. Nicolás Hernández Vázquez, propietario de “Optimus Pinturas y Recubrimientos”, la Unidad de Fiscalización le solicitó información sobre la factura 1713 de dieciocho de enero de dos mil diez, por el suministro y colocación de pintura, documento que el Partido Revolucionario Institucional presentó como comprobante del pago de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) por el servicio señalado.
- b) El veintiséis de enero de dos mil doce, el C. José Ángel Escalera Villanueva, nuevo propietario de “Optimus Pinturas y Recubrimientos”, desconoció haber emitido la factura 1713 a favor del Partido Revolucionario Institucional y negó haber prestado el servicio reportado por dicho instituto político.
- c) El doce de septiembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/11186/2012, la Unidad de Fiscalización requirió nuevamente al C. Nicolás Hernández Vázquez para que informara la persona a la cual había sido expedida la factura 1713 de dieciocho de enero de dos mil diez.
- d) El veinte de septiembre de dos mil doce, mediante oficio JLE/VE/1264/2012, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero hizo constar que no fue posible localizar al C. Nicolás Hernández Vázquez, anexando a su oficio acta circunstanciada de dicha situación.

- e) El siete de noviembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/12995/2012, la Unidad de Fiscalización requirió nuevamente al C. Nicolás Hernández Vázquez para que proporcionara información sobre la factura 1713 de dieciocho de enero de dos mil diez.
- f) El veintiséis de noviembre de dos mil doce, el C. José Ángel Escalera Villanueva, nuevo propietario de “Optimus Pinturas y Recubrimientos”, localizado en la dirección que consta en la factura 1713 arriba mencionada, desconoció haber emitido la factura en cuestión a favor del Partido Revolucionario Institucional y negó haber prestado el servicio reportado por dicho instituto político.

XI. Requerimientos de información y documentación al Servicio de Administración Tributaria.

- a) Mediante oficio UF/DRN/7653/2012 de fecha cuatro de julio de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, información referente a la autenticidad de la factura número 1713, presentada por el Partido Revolucionario Institucional dentro de su informe anual de ingresos y egresos del ejercicio dos mil diez.
- b) El diecisiete de agosto de dos mil doce, mediante oficio número 103-05-2012-926, la citada autoridad atendió el oficio señalado anteriormente, informando a esta autoridad electoral que no contaba con elementos para determinar si la citada factura era apócrifa o no.
- c) El cinco de diciembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/14076/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria información sobre el C. José Ángel Escalera Villanueva, nuevo propietario de “Optimus Pinturas y Recubrimientos”, con relación a la factura 1713, misma que el Partido Revolucionario Institucional presentó en copia simple como documentación contable del pago de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.).
- d) El veintitrés de enero de dos mil trece, el Servicio de Administración Tributaria remitió el similar 103-05-2013-0051 con la información solicitada.

XII. Solicitud de información y documentación a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores.

- a) El veintidós de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10547/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó a la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores, informara los datos de identificación y domicilios de los CC. Nicolás Hernández Vázquez y José Alfredo Niño Villanueva.
- b) El veinticuatro de agosto de dos mil doce, mediante oficio STN/16395/2012, la Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores remitió la información solicitada.

XIII. Requerimiento de información y documentación al C. José Ángel Escalera Villanueva.

- a) El once de diciembre de dos mil doce y once de febrero de dos mil trece, mediante oficios UF/DRN/14077/2012 y UF/DRN/429/2013 respectivamente, la Unidad de Fiscalización solicitó al C. José Ángel Escalera Villanueva, propietario de “Optimus Pinturas y Recubrimientos”, información sobre la factura 1713, misma que el Partido Revolucionario Institucional presentó en copia simple como documentación contable del pago de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.).
- b) El quince de febrero de dos mil trece, mediante escrito sin fecha, el C. José Ángel Escalera Villanueva respondió a los requerimientos de información descritos en los incisos anteriores, al que anexó el original de la factura 1713, a fin de que la autoridad fiscalizadora electoral la cotejara con las copias en su poder, solicitando le fuera devuelta.
- c) El veintisiete de febrero de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/1228/2013, la Unidad de Fiscalización devolvió el original de la factura 1713 al C. José Ángel Escalera Villanueva.

XIV. Requerimiento de información y documentación a la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público del Instituto Electoral del estado de Guerrero.

- a) El once de abril de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/2268/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Presidente de la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público del Instituto Electoral del estado de Guerrero

información sobre el pago del SPEI con clave de rastreo número 2278AKJX201001290025000216.

- b) El diecisiete de abril de dos mil doce, mediante oficios número 028/2012 y 040/2012, la citada autoridad electoral local, atendió el requerimiento arriba señalado confirmando que el SPEI por la cantidad de \$200,000 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), ya mencionado, fue reportado a ese instituto electoral por parte del Partido Revolucionario Institucional.

XV. Requerimiento de información y documentación al C. José Alfredo Niño Villanueva.

- a) El veintinueve de agosto de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/10776/2012, la Unidad de Fiscalización requirió al C. José Alfredo Niño Villanueva para que informara sobre la factura 1713 de dieciocho de enero de dos mil diez, expedida a su favor.
- b) Mediante oficio JLE/VE/1226/2012, de fecha seis de septiembre de dos mil doce, el Vocal Ejecutivo de la Junta Local Ejecutiva del Instituto Federal Electoral en el estado de Guerrero hizo constar que no fue posible localizar al C. José Alfredo Niño Villanueva, anexando a su oficio acta circunstanciada de dicha situación.

Cabe mencionar que aun cuando no fue posible obtener información por parte del ciudadano indicado, tal situación es irrelevante al resolver el expediente de mérito toda vez que la información que pudo haber proporcionado ya obra en el expediente derivada del resto de las diligencias que realizó el órgano fiscalizador, tal como las respuestas del C. C. José Ángel Escalera Villanueva, razón por la cual no fue necesario requerirle de nueva cuenta.

XVI. Emplazamiento al Partido Revolucionario Institucional.

- a) El veintidós de octubre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/12297/2012, la Unidad de Fiscalización emplazó al Partido Revolucionario Institucional, corriéndole traslado con todas las constancias que integran el expediente de mérito, para que en el ámbito de sus atribuciones ofreciera y exhibiera las pruebas que respaldaran sus afirmaciones respecto del mismo.
- b) El treinta y uno de octubre de dos mil doce, mediante escrito sin número, el Partido Revolucionario Institucional dio respuesta al emplazamiento realizado,

mismo que de conformidad con el artículo 31 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, se transcribe a continuación en su parte conducente:

- *“Con relación a la presunción que allega esa H. autoridad electoral federal, donde mi representado supuestamente omitió acreditar el destino de los \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100), es de destacar que en autos del presente expediente obran pruebas con las que se acredita el destino del monto involucrado, esto es, mediante el escrito de fecha 14 de diciembre de 2011, del C.P. Martin Moreno Abarca, Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal de Guerrero aclarando que el motivo involucrado fue depositado en la cuenta HSBC numero 4044435295 a nombre del Partido Revolucionario Institucional, anexando póliza contable, copia de la transferencia y estado de cuenta. En tal contexto se ofrece como prueba el escrito y sus anexos que obra en autos de la foja 80 a 87.*
- *Ahora bien, mediante oficio de fecha 12 de abril de 2012, el Instituto Electoral del estado de Guerrero confirmó lo señalado por el C.P. Martin Moreno Abarca Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal de Guerrero en el oficio de fecha 14 de diciembre de 2011. En ese tenor, se ofrece como prueba el oficio del Instituto Electoral Local que obra en autos a fojas 132 y 133.*
- *Para dar mayor certeza del destino del monto involucrado, se anexa al presente oficio el estado de cuenta original donde se refleja la transferencia SPEI y los recibos originales de nómina de las personas que recibieron el monto, mismos que solicito previo cotejo sean devueltos a mi representado.”*

XVII. Razón y constancia. El veintiuno de febrero de dos mil trece, el Director General de la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia del cotejo realizado entre el original y la copia de la factura 1713, documentos proporcionados por el C. José Ángel Escalera Villanueva.

XVIII. Razón y constancia. El veintidós de agosto de dos mil trece, el Director General de la Unidad de Fiscalización levantó razón y constancia a fin de que consten como parte del expediente documentos proporcionados por el Partido Revolucionario Institucional adjuntos a su respuesta al emplazamiento.

XIX. Devolución de documentación al Partido Revolucionario Institucional. El veintidós de agosto de dos mil trece, mediante oficio UF/DRN/7258/2013, la Unidad de Fiscalización devolvió al Partido Revolucionario Institucional la documentación que éste adjuntó a su respuesta al emplazamiento.

XX. Cierre de instrucción. El veintiséis de agosto de dos mil trece, la Unidad de Fiscalización acordó cerrar la instrucción del procedimiento de mérito y ordenó formular el proyecto de Resolución correspondiente.

XXI. Engrose. En sesión pública de veintinueve de agosto de dos mil trece, se sometió a consideración del Consejo General del Instituto Federal Electoral el Proyecto de Resolución elaborado por la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos correspondiente al Procedimiento Administrativo Sancionador identificado como **P-UFRPP 25/11**, respecto del cual se determinó, por unanimidad de votos de los consejeros electorales, modificar la gravedad de la conducta irregular establecida en el proyecto original, a propuesta del consejero electoral Lorenzo Córdova Vianello. En razón de lo anterior, la Unidad de Fiscalización elaboró el engrose respectivo, con las modificaciones aprobadas conducentes.

En virtud de que se desahogaron todas las diligencias necesarias dentro del Procedimiento Administrativo Oficioso en que se actúa, se procede a determinar lo conducente, de conformidad con los artículos 372, numeral 2; 377, numeral 3 y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales y 32 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

CONSIDERANDO

1. Competencia. Que con base en los artículos 41, Base V, décimo párrafo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 79, numeral 1; 81, numeral 1, incisos c) y o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h), i) y w); 372, numerales 1, incisos a) y b), y 2; 377, numeral 3; y 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales; 4, numeral 1, inciso c); 5, 6, numeral 1, inciso u); y 9 del Reglamento Interior de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, la Unidad de Fiscalización es el órgano **competente** para tramitar, sustanciar y formular el presente proyecto de Resolución, que este Consejo General conoce a efecto de determinar lo conducente y en su caso, imponer las sanciones que procedan.

2. Normatividad aplicable. El ocho de julio de dos mil once, mediante Acuerdo CG199/2011 aprobado el cuatro de julio del mismo año, en sesión extraordinaria del Consejo General del Instituto Federal Electoral, entró en vigor el Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización.

Conviene señalar que atendiendo a lo dispuesto en la jurisprudencia publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta VIII, julio de 1998, en la página 308, de rubro “**RETROACTIVIDAD DE LAS LEYES PROCESALES. NO EXISTE POR REGLA GENERAL**”, no existe retroactividad en las normas procesales toda vez que los actos de autoridad relacionados con éstas, se agotan en la etapa procesal en que se van originando, provocando que se rijan por la norma vigente al momento de su ejecución. Por tanto, en la sustanciación y Resolución del presente procedimiento, será aplicable la norma procesal vigente.

3. Estudio de fondo. Que al no existir cuestiones de previo y especial pronunciamiento por resolver, tomando en consideración lo previsto en el Punto Resolutivo **DÉCIMO**, en relación con el Considerando **2.2**, inciso **u**), conclusión **63**, de la Resolución **CG303/2011**, y el análisis de los documentos y actuaciones que integran el expediente que hoy se resuelve, se advierte que el **fondo** del presente asunto consiste en corroborar si el Partido Revolucionario Institucional destinó \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), cuya erogación reportó a la autoridad fiscalizadora electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias legalmente establecidas.

Ahora bien, para fines metodológicos resulta conveniente ordenar la información que integra el fondo del procedimiento de mérito en **dos apartados**, división que con objeto de sistematizar la presente Resolución, llevó a esta autoridad electoral a analizar por separado cada uno de los supuestos que se actualizaron durante el desarrollo de la investigación y que ameritan un pronunciamiento individualizado. En este contexto, el orden de los apartados será el siguiente:

Apartado A. Se verificará la licitud en el destino de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), presumiblemente utilizados para el pago de un proveedor, en términos de lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Apartado B. Se estudiará el reporte de los gastos, según lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 38, numeral 1, inciso a) del propio Código Comicial Federal.

Los artículos relacionados al fondo del asunto, que serán analizados en los apartados A. y B., a la letra se transcriben:

Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales

“Artículo 38

1. Son obligaciones de los Partidos Políticos Nacionales

a) Conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta y la de sus militantes a los principios del Estado democrático, respetando la libre participación política de los demás partidos políticos y los derechos de los ciudadanos; (...)

o) Aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas en este Código, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades enumeradas en el inciso c) del párrafo 1 del artículo 36 de este Código; (...)”

“Artículo 83

1. Los partidos políticos deberán presentar ante la Unidad los informes del origen y monto de los ingresos que reciban por cualquier modalidad de financiamiento, así como su empleo y aplicación, atendiendo a las siguientes reglas: (...)

b) Informes anuales:

II. En el informe anual serán reportados los ingresos totales y gastos ordinarios que los partidos hayan realizado durante el ejercicio objeto del informe; (...)”

En primer lugar, como se desprende de la lectura del inciso a), numeral 1 del artículo 38, arriba transcrito, los partidos políticos están obligados a conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático. En la especie, los partidos políticos están constreñidos a actuar, funcionar y a dar cumplimiento a lo previsto en la normativa electoral, por ello, para garantizar el respeto absoluto a las disposiciones que la integran, los partidos políticos deben aplicar el financiamiento de que dispongan, por cualquiera de las modalidades establecidas por la misma legislación electoral, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, para sufragar los gastos de precampaña y campaña, así como para realizar las actividades específicas relativas a la educación, capacitación, investigación

socioeconómica y política, así como para las tareas editoriales, enumeradas en el inciso c) del numeral 1 del artículo 36 del mismo ordenamiento legal antes aludido.

Refuerza lo anterior la jurisprudencia S3ELJ 15/2004 emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que a la letra señalar:

“PARTIDOS POLÍTICOS. EL PRINCIPIO DE QUE PUEDEN HACER LO QUE NO ESTÉ PROHIBIDO POR LA LEY NO ES APLICABLE PARA TODOS SUS ACTOS.— Los partidos políticos, como asociaciones de ciudadanos, constituyen parte de la sociedad y se rigen, en principio, por la regla aplicable a los gobernados, que se enuncia en el sentido de que todo lo que no está prohibido por la ley está permitido. Este principio no es aplicable respecto a lo previsto en disposiciones jurídicas de orden público, pero además, la calidad de instituciones de orden público que les confiere a los partidos políticos la Constitución General de la República y su contribución a las altas funciones político-electorales del Estado, como intermediarios entre éste y la ciudadanía, los conducen a que el ejercicio de esa libertad ciudadana de hacer lo permitido por la legislación en los supuestos que no está expresamente regulado como prohibido en normas de orden público, no pueda llegar al extremo de contravenir esos magnos fines colectivos con sus actos, sino que en todo caso, su actuación debe dirigirse y ser adecuada para cumplir con esa función pública, primordialmente, en razón de ser prioritaria en relación con sus fines individuales; así pues, se puede concluir que los partidos políticos ciertamente pueden hacer todo lo que no esté prohibido por la ley, siempre y cuando no desnaturalice, impida, desvíe o en cualquier forma altere la posibilidad de una mejor realización de las tareas que les confió la Constitución ni contravengan disposiciones de orden público. Sin embargo, como no son órganos del Estado tampoco los rige el principio de que sólo pueden hacer lo previsto expresamente por la ley”. Jurisprudencia S3ELJ 15/2004. Sala Superior TEPJF.

En otras palabras, el actuar de los partidos políticos en cuanto al origen y destino de los recursos, al ser entidades de interés público, se encuentra limitado a lo establecido específicamente en las disposiciones atinentes al sistema de financiamiento, que de igual manera son normas de interés público, esto es, por definición, el empleo de recursos de los partidos políticos sólo puede corresponder a lo específicamente determinado por el legislador.

Lo anterior es en congruencia con el artículo 41 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos que otorga a los partidos políticos la naturaleza de

entidades de interés público, para que el Estado tenga a su cargo las obligaciones de asegurar las condiciones para su desarrollo, y la de propiciar y suministrar el mínimo de elementos que requieran en su acción en el ámbito de sus actividades ordinarias y de campaña. En otras palabras, el carácter de interés público de los partidos políticos y con ello el consecuente otorgamiento y uso de recursos públicos, se encuentra limitado en cuanto al destino de los mismos, en tanto que por definición, el financiamiento de tales institutos políticos constituye un elemento cuyo empleo sólo puede corresponder a los fines determinados por el legislador.

Por lo tanto, la actuación de los partidos políticos tiene diversos límites, como lo es el caso de las actividades a las cuales puede destinar los recursos públicos que le son otorgados como financiamiento, pues dichas erogaciones tienen que estar relacionadas particularmente con sus fines y actividades, esto es, no pueden resultar ajenos o diversos a su carácter de entidades de interés público, por lo que la autoridad electoral debe velar el adecuado destino de dichos recursos públicos, atendiendo a los principios que rigen la materia electoral.

Asimismo, el transcrito artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II, establece la obligación de los Partidos Políticos Nacionales consistente en reportar y registrar contablemente sus ingresos y egresos, los cuales deben soportar con documentación original. El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen.

Lógicamente, para que efectivamente los partidos políticos cumplan con la obligación de reportar ante el órgano de fiscalización sus ingresos y egresos, es fundamental, por una parte, que presenten toda aquella documentación comprobatoria que soporte la licitud de sus operaciones, y por otra, que lo hagan con veracidad. Lo anterior, para que la autoridad fiscalizadora tenga plena certeza de que cada partido político al recibir recursos, los aplica exclusivamente para sus propios fines constitucional y legalmente permitidos.

Por las razones expuestas, los Partidos Políticos Nacionales tienen la obligación de reportar con veracidad ante la Unidad de Fiscalización, la totalidad de sus operaciones en su informe anual del ejercicio del que se trate, en el caso que nos ocupa, la obligación de haber reportado con veracidad lo relativo a los \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), presumiblemente utilizados para el pago de un proveedor, que dieron origen a la investigación que hoy se resuelve.

Establecido lo anterior, resulta pertinente señalar las causas que motivaron el inicio de este Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral.

En el caso que nos ocupa, de la Resolución **CG303/2011**, aprobada por este Consejo General en sesión extraordinaria de veintisiete de septiembre de dos mil once, se desprende que durante la revisión del informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil diez, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores proporcionó a la autoridad fiscalizadora electoral copia del cheque 1212 por un monto de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) a nombre de “Banco Mercantil del Norte, S.A.”, siendo que el Partido Revolucionario Institucional había presentado a la Unidad de Fiscalización copia del mismo cheque a nombre de Nicolás Hernández Vázquez, como pago de los servicios amparados en la factura número 1713, emitida por “Optimus Pinturas y Recubrimientos”.

En virtud de tal inconsistencia, esta autoridad electoral federal consideró necesario ordenar de oficio el inicio de un Procedimiento Administrativo Sancionador con el objeto de verificar el destino de los recursos consignados en el cheque número 1212 por un importe de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.).

Apartado A. Licitud en el destino de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), en términos de lo establecido en el artículo 38, numeral 1, inciso o) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

Señaladas las consideraciones precedentes, la investigación comenzó con el análisis de la documentación e información relativa al cheque 1212 y su aplicación de los recursos, destinados al pago de la factura número 1713, por un importe de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), proporcionada a la Dirección de Resoluciones por parte de la Dirección de Auditoría, ambas de la Unidad de Fiscalización.

Así, esta última Dirección, mediante oficio UF-DA/198/11 de veinticinco de octubre de dos mil once, remitió copias de la documentación que obtuvo y verificó durante la revisión del Informe Anual de Ingresos y Egresos del Partido Revolucionario Institucional en el ejercicio dos mil diez, consistente en:

- Póliza de egresos PE-32/01/10

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 25/11**

- Copia del cheque número 1212 presentado por el Partido Revolucionario Institucional, a nombre de Nicolás Hernández Vázquez, por un importe de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.).
- Copia de la factura número 1713 presentada por el Partido Revolucionario Institucional, por un importe de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), a favor del Partido Revolucionario Institucional.
- Copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el C. Nicolás Hernández Vázquez.
- Oficios número UF-DA/4502/11 que la Dirección de Auditoría dirigió a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y la respuesta mediante similar 213/395393/2011 en el que se anexó copia del citado título de crédito 1212, por anverso y reverso, expedido a favor de Banco Mercantil del Norte, S.A..
- Anverso y reverso del cheque No. 1212, expedido a nombre de “Banco Mercantil del Norte, S.A.”, presentado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.

Asimismo, con base en las facultades de vigilancia y fiscalización de esta autoridad electoral, a efecto de obtener elementos que permitieran conocer el destino de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) que el ente político investigado intentó justificar con documentación que, como lo demuestra el contenido de la mencionada Resolución **CG303/2011**, resultó no veraz, la Unidad de Fiscalización solicitó al Partido Revolucionario Institucional explicara la razón por la cual presentó copia fotostática del cheque 1212 por un importe de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) que contiene información carente de verdad respecto al nombre del beneficiario a quien se emitió el título de crédito (Nicolás Hernández Vázquez), situación expuesta al confrontar el cheque enviado por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, expedido por el Partido Revolucionario Institucional a favor de Banco Mercantil del Norte, S.A.

En respuesta, el dieciséis de diciembre de dos mil once, el representante propietario del Partido Revolucionario Institucional ante este Consejo General, manifestó que la discrepancia entre el beneficiario a favor de quien se emitió el cheque 1212 y la copia del mismo que presentó en el marco del informe anual correspondiente al ejercicio dos mil diez, se debió a un error contable, en tanto los recursos consignados en el cheque que dio origen al procedimiento administrativo en que se actúa fueron abonados a la cuenta 4044435295, a nombre del Partido

Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero. Asimismo, afirmó que los \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) en cuestión fueron utilizados por el Comité Directivo Estatal para cubrir el pago de nómina de los trabajadores del partido en ese Estado, correspondiente al mes de enero de dos mil diez.

Para comprobar sus dichos, anexó póliza contable, solicitud de orden de pago y estado de cuenta correspondiente.

De la información proporcionada, se desprenden las siguientes aseveraciones del instituto político:

- El cheque 1212 fue emitido a favor de Banco Mercantil del Norte, S.A.
- Banco Mercantil del Norte, S.A. recibió los \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) consignados en el cheque 1212.
- Banco Mercantil del Norte, S.A. destinó los \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) consignados en el cheque 1212 a la cuenta 4044435295 de la institución bancaria HSBC México, S.A. de C.V., en el estado de Guerrero, con el objeto de pagar la nómina del mes de enero de dos mil diez.
- Que el pago señalado en el punto anterior se realizó mediante el SPEI de veintinueve de enero de dos mil diez, con clave de rastreo 2278AKJX201001290025000216, proveniente de la cuenta 195879964 a nombre del Partido Revolucionario Institucional, arraigada en la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A.

A fin de constatar las anteriores aseveraciones del Partido Revolucionario Institucional, mediante oficio UF/DRN/1227/2012, se solicitó a la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitiera el estado bancario correspondiente al mes de enero de dos mil diez, de la cuenta número 4044435295 en la institución bancaria HSBC, S.A., a nombre del Partido Revolucionario Institucional.

Mediante similar 213/75489/2012, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores remitió la documentación solicitada, en la que efectivamente aparece el registro del depósito del cheque 1212, cuyos recursos se utilizaron para el pago de nómina, descrito por el ente político investigado.

De igual manera, mediante oficio UF/DRN/2268/2012 de once de abril de dos mil doce, se requirió información a la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público del Instituto Electoral del estado de Guerrero relativa, de manera específica, a la cuenta 4044435295 abierta en la institución bancaria HSBC México, S.A. de C.V., en el estado de Guerrero y al SPEI realizado el veintinueve de enero de dos mil diez, con clave de rastreo 2278AKJX201001290025000216, proveniente de la cuenta 195879964 a nombre del Partido Revolucionario Institucional, en la institución bancaria Banco Mercantil del Norte, S.A.

En atención a lo anterior, mediante oficios IEEG/UTF/IV/2012 e IEEG/CFFP/2012/0040/2012, ambos del diecisiete de abril de dos mil doce, remitidos por la titular de la Unidad Técnica de Fiscalización y por el Presidente de la Comisión de Fiscalización y Financiamiento Público, respectivamente, ambos del Instituto Electoral del estado de Guerrero, coincidieron en que el instituto político investigado reportó dentro de su informe anual sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos correspondiente al ejercicio fiscal dos mil diez, que:

“el ingreso en su cuenta concentradora que utilizan y tienen reportada ante este Órgano electoral para el manejo de sus actividades ordinarias número 4044435295 de la institución bancaria HSBC México S.A. de C.V. a través de un SPEI con clave de rastreo número 2278AKJX201001290025000216 de fecha veintinueve de enero del dos mil diez, proveniente de la cuenta número 072180001958799640 a nombre del Partido Revolucionario Institucional con número de cheque 1212, por un monto de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), identificado dicho ingreso en la póliza de ingreso número dos de fecha veintinueve de enero del dos mil diez; precisando que dicho recurso es manejado en las actividades ordinarias de dicho partido político.”

Bajo esta tesitura, obran en el expediente en que se actúa documentales públicas proporcionadas a esta autoridad electoral por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores y por el Instituto Electoral del estado de Guerrero, en virtud de las cuales fue posible comprobar que:

- El cheque 1212 proviene de la cuenta 195879964, abierta en la institución Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre del Partido Revolucionario Institucional.
- El cheque 1212 fue emitido a favor de Banco Mercantil del Norte, S.A. para el pago de un SPEI.

- Que Banco Mercantil del Norte, S.A. recibió los \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) consignados en el cheque 1212 y que los destinó a la cuenta 4044435295 arraigada en la institución bancaria HSBC México, S.A. de C.V., en el estado de Guerrero, a favor del Partido Revolucionario Institucional.
- Que el pago mencionado en los puntos anteriores se realizó mediante el SPEI de veintinueve de enero de dos mil diez, con clave de rastreo 2278AKJX201001290025000216.
- Que el Partido Revolucionario Institucional reportó a la autoridad electoral local en el marco del informe anual sobre el origen y destino de los recursos de los partidos políticos del ejercicio dos mil diez, la cuenta 4044435295 arraigada en la institución bancaria HSBC México S.A. de C.V., destinada al manejo de actividades ordinarias del partido en el estado de Guerrero.
- Que el SPEI de veintinueve de enero de dos mil diez, con clave de rastreo 2278AKJX201001290025000216, por un monto de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) fue reportado ante el Instituto Electoral del estado de Guerrero dentro de la cuenta 4044435295 arraigada en la institución bancaria HSBC México S.A. de C.V., destinada al manejo de actividades ordinarias del partido en el estado de Guerrero.

Es importante indicar que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, las probanzas arriba descritas son documentales públicas al tratarse de instrumentos escritos expedidos por autoridades competentes dentro del ámbito de sus facultades, teniendo por lo tanto, pleno valor probatorio.

Coincide con lo anterior, la información y documentación proporcionada por el partido político investigado en el escrito de respuesta al emplazamiento de fecha veintidós de octubre de dos mil doce, consistente, según el oficio del Lic. Alfonso Manjarrez Gómez, Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal del Partido Revolucionario Institucional en el estado de Guerrero, en los originales de pago de nómina de los trabajadores del Comité Directivo Estatal y el estado de cuenta original de la cuenta 4044435295 arraigada en la institución bancaria HSBC México S.A. de C.V., en donde se reflejan los pagos en cuestión por un monto de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.).

Así las cosas, al adminicular los dichos y documentos proporcionados por el ente político durante la sustanciación de la investigación que hoy se resuelve, con los elementos de prueba obtenidos por esta autoridad electoral federal ya descritos y de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad federal concluye que el Partido Revolucionario Institucional destinó los recursos consignados en el cheque número 1212 de la cuenta 195879964, abierta en la institución Banco Mercantil del Norte, S.A. al manejo de actividades ordinarias del partido en el estado de Guerrero.

En otras palabras, tal como se ha comprobado a lo largo de la presente Resolución y tal como lo reconoció el propio Partido Revolucionario Institucional mediante sendos escritos de veintitrés de noviembre de dos mil once, de veintiuno de septiembre de dos mil doce y de veintinueve de octubre de dos mil doce, el destinatario del cheque 1212 no fue Nicolás Hernández Vázquez:

“toda vez que el monto de \$200,000.00 fue abonado a la cuenta HSBC número 4044435295 a nombre del Partido Revolucionario Institucional, cuenta que es para uso del Comité Directivo Estatal, para cubrir el pago de nómina (sic) de enero de 2010.”

En razón de lo anterior, en tanto este Consejo General comprobó el fin lícito que se dio a los \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) consignados en el cheque 1212 de la cuenta 195879964, abierta en la institución Banco Mercantil del Norte, S.A., a nombre del ente político investigado, se concluye que el Partido Revolucionario Institucional no vulneró lo establecido por el legislador en el artículo 38, numeral 1, inciso o), del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, por lo tanto, el procedimiento oficioso de mérito debe declararse **infundado**, específicamente respecto a la licitud en el destino de los recursos.

Apartado B. Reporte de los gastos, según lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación con el 38, numeral 1, inciso a) del propio Código Comicial Federal.

No obstante lo expuesto en el apartado A. de la presente Resolución, esta máxima autoridad electoral no puede pasar por alto que el Partido Revolucionario Institucional, a fin de justificar el destino de los \$200,000.00 (doscientos mil pesos

00/100 M.N.) consignados en el mencionado cheque 1212, presentó a la Unidad de Fiscalización, en el marco del informe anual de ingresos y egresos correspondiente al ejercicio dos mil diez, información carente de verdad, consistente en:

- Copia del cheque número 1212 presentado por el Partido Revolucionario Institucional, supuestamente a nombre de Nicolás Hernández Vázquez, por un importe de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.).
- Copia de la factura número 1713, supuestamente por un importe de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.).
- Copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el C. Nicolás Hernández Vázquez.
- Fotografías–muestras de la colocación de pintura.

Por ello, la Dirección de Auditoría, en su oficio UF-DA/499/12, en respuesta al similar UF/DRN/059/2012 en el que se solicitó información relacionada con el expediente P-UFRPP 25/11, señaló que:

“aún cuando el partido [Revolucionario Institucional] manifiesta que se trata de un error de registro contable, ante esta autoridad presentó documentación que acredita que el registro de la salida del cheque corresponde al pago de un proveedor”.

Como consecuencia de la falsedad en las afirmaciones realizadas por el partido político, fue procedente que la autoridad fiscalizadora electoral ejercitara las atribuciones de investigación que le corresponden, a fin de indagar el supuesto beneficio obtenido por el instituto político amén de los servicios de suministro y colocación de pintura que afirmó haber recibido, amparados por la copia simple de la factura 1713, de “Optimus Pinturas y Recubrimientos”.

En primer lugar, para corroborar la autenticidad de la factura 1713, ya mencionada, se realizó la verificación conducente a través del Servicio de Verificación de Comprobantes Fiscales Impresos del Servicio de Administración Tributaria. El resultado obtenido es que el comprobante fiscal en comento se encuentra registrado en los controles del Servicio de Administración Tributaria.

Asimismo, mediante oficio UF/DRN/0059/2012 de cuatro de enero de dos mil doce, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria información sobre la factura 1713. Al respecto, respondió que:

“...con número 17036297 de fecha 29 de junio de 2009, se generó la aprobación de los folios de 1501 al 2000 rango en el que se ubica el folio 1713, derivado de la consulta al Sistema Integral de comprobantes Fiscales (SICOFI).”

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14, numeral 1, fracción I del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, la información proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria es una documental pública al tratarse de un instrumento escrito expedido por autoridad competente dentro del ámbito de sus facultades, teniendo por lo tanto, pleno valor probatorio.

En ese orden de ideas, mediante escrito recibido por la autoridad electoral sustanciadora el veintiséis de enero de dos mil doce, el C. José Ángel Escalera Villanueva, nuevo propietario de “Optimus Pinturas y Recubrimientos”, afirmó que:

“...la factura No. 1713 que uds. me presentan con un valor de \$200,000.00 (doscientos mil pesos M.N.) no fue extendida en el negocio, ya que presento la original y es con fecha 30 de dic. del año 2009 a favor de José Alfredo Niño Villanueva con un valor de \$165.60 y que fue cubierta en efectivo. Por lo tanto nunca se recibió pago alguno por la factura que hacen mención en dicho oficio.”

A partir de los datos proporcionados por el C. José Ángel Escalera Villanueva, mediante oficio número UF/DRN/10776/2012 de fecha veintinueve de agosto de dos mil doce, se solicitó al C. José Alfredo Niño Villanueva se pronunciara respecto a la factura 1713, empero, no fue posible localizarlo en el domicilio obtenido por la Unidad de Fiscalización.

En virtud de lo anterior, mediante oficios UF/DRN/12995/2012, UF/DRN/14077/2012 y UF/DRN/430/2013, recibidos por el C. José Ángel Escalera Villanueva, los días trece de noviembre, once de diciembre de dos mil doce, así como el once de febrero de dos mil trece, respectivamente, se solicitó al propietario del negocio “Optimus Pinturas y Recubrimientos” presentara la documentación que sustentara lo que expresó en su escrito de veintiséis de enero de dos mil doce.

En el segundo escrito de respuesta, de fecha veintitrés de noviembre de dos mil doce, el C. José Ángel Escalera Villanueva afirmó que:

“El (PRI) por conducto del Sr. Martín Moreno Abarcar, nunca me hizo el pago con cheque de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100M.N.) como lo ha manifestado, por lo tanto es falso que se haya pagado dinero alguno. Ustedes lo han comprobado en la Comisión Nacional Bancaria, el cheque nunca estuvo en mi poder.”

Para verificar o desmentir las afirmaciones del ciudadano, arriba transcritas, el día cinco de diciembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/14076/2012, la Unidad de Fiscalización solicitó al Servicio de Administración Tributaria proporcionara el domicilio fiscal y el Registro Federal de Contribuyentes del C. José Ángel Escalera Villanueva, información que remitió a través del similar 103-05-2013-0051 del veintitrés de enero de dos mil trece.

De igual manera y en esa misma fecha, es decir, el cinco de diciembre de dos mil doce, mediante oficio UF/DRN/14075/2012, se solicitó al Partido Revolucionario Institucional que remitiera el original de la factura 1713, cuya copia fue presentada a la autoridad electoral por el propio instituto político. Al respecto, en su escrito sin número de fecha doce de diciembre de dos mil doce, el partido en cuestión respondió:

“El área correspondiente de mi representado se encuentra en la localización de dicha factura, toda vez que al tratarse de documentación del año dos mil once, se encuentra archivada y su localización se dificulta, por tal motivo en breve término será remitida a esa Unidad de Fiscalización”.

A pesar de sus afirmaciones, el partido político no envió el original de la factura 1713 supuestamente emitida a su favor, por un monto de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.). Ello se explica en tanto el C. Escalera Villanueva remitió a la autoridad fiscalizadora electoral, en su escrito recibido por la Unidad de Fiscalización el día dieciocho de febrero de dos mil trece, la documentación siguiente:

- Original y copia simple de la factura 1713, de “Optimus Pinturas y Recubrimientos”, expedida el día treinta de diciembre de dos mil nueve a favor de José Alfredo Niño Villanueva, por un total de \$165.60 (ciento sesenta y cinco pesos 60/100 M.N.), operación totalmente ajena a partido político alguno.
- Copia simple de su inscripción en el Registro Federal de Contribuyentes por la actividad de “comercio al por menor de pintura (excepto en aerosol),

recubrimientos, barnices, brochas, materiales y accesorios para pintura no artística”, información coincidente con la proporcionada por el Servicio de Administración Tributaria en el oficio 103-05-2013-0051 del veintitrés de enero de dos mil trece, antes señalado.

Respecto al original de la factura 1713, el veintiuno de febrero de dos mil trece, se levantó razón y constancia de su existencia. De igual manera, obra en el expediente copia simple de la factura, cuyo original fue remitido a su propietario mediante oficio UF/DRN/1228/2013, entregado que fue el día veintisiete del mismo mes y año.

Así, es procedente concluir, de acuerdo a los resultados obtenidos por las diligencias realizadas por la autoridad electoral, lo siguiente:

- El Partido Revolucionario Institucional destinó los recursos consignados en el cheque número 1212 de la cuenta 195879964, arraigada en la institución Banco Mercantil del Norte, S.A., al manejo de actividades ordinarias del partido en el estado de Guerrero, contrario a lo reportado originalmente por el instituto político investigado en el Informe Anual Ingresos y Egresos de los Partidos Políticos Nacionales correspondientes al ejercicio dos mil diez.
- Que la factura 1713 emitida por “Optimus Pinturas y Recubrimientos” fue expedida a favor de José Alfredo Niño Villanueva, por un monto total de \$165.60 (ciento sesenta y cinco pesos 60/100 M.N.), y no del Partido Revolucionario Institucional por un monto de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), como falsamente lo señaló el instituto político dentro de su Informe señalado en el párrafo anterior.
- Que el pago de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) correspondiente al suministro y colocación de pintura, registrado contablemente como PE-32/01-10, no fue sufragado con el mencionado título de crédito 1212 de la cuenta 195879964 ni se justifica con la factura 1713 de “Optimus Pinturas y Recubrimientos”.

Como se desprende de lo hasta ahora expuesto, el Partido Revolucionario Institucional condujo sus actividades fuera de los cauces legales, puesto que en el marco del informe anual de ingresos y egresos del ejercicio dos mil diez, el ente político si bien presentó documentación comprobatoria de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) para el pago de un proveedor, dicha

**CONSEJO GENERAL
P-UFRPP 25/11**

documentación contiene información que no es auténtica, tal como se ha comprobado a lo largo de esta Resolución, como a continuación se describe:

Información no veraz (proporcionada por el PRI)	Información acreditada
Copia simple del cheque número 1212, supuestamente a nombre de Nicolás Hernández Vázquez, por un importe de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.).	Copia del citado cheque 1212, por anverso y reverso, expedido a favor de Banco Mercantil del Norte, S.A. por un importe de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) presentada por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores.
Copia simple de la factura número 1713, de "Optimus Pinturas y Recubrimientos" supuestamente por un importe de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), a favor del Partido Revolucionario Institucional.	Original de la factura 1713 de "Optimus. Pinturas y Recubrimientos", por un importe de \$165.60 (ciento sesenta y cinco pesos 60/100 M.N.), a favor de José Alfredo Niño Villanueva.

Ahora bien, mediante escrito de fecha quince de diciembre de dos mil once, ya señalado, el Partido Revolucionario Institucional expresó a la Unidad de Fiscalización, que se trató de un error contable, en los siguientes términos:

“Mediante oficio SAF/108/2011, el C.P. Martín Moreno Abarca, Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal de Guerrero, aclara el motivo por el cual el cheque número 1212 no coincide con la copia remitida por la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, en cuanto al nombre del beneficiario, señalando que se trató de un error contable, toda vez que el monto de \$200,000.00 fue abonado a la cuenta HSBC número 4044435295 a nombre del Partido Revolucionario Institucional, cuenta que es para uso del Comité Directivo Estatal, para cubrir el pago de nómina (sic) de enero de 2010. Se anexa oficio, póliza contable, solicitud de orden de pago y estado de cuenta, para aclarar los hechos.”

Asimismo, en el escrito de veintiuno de septiembre de dos mil doce, insistió en su afirmación de que “el monto involucrado fue un error contable” y reiteró el escrito presentado por el propio partido el quince de diciembre de dos mil once, arriba transcrito.

Finalmente, en su respuesta al emplazamiento realizado por la Unidad de Fiscalización mediante oficio UF/DRN/12297/2012, el Partido Revolucionario Institucional expuso:

- *“Con relación a la presunción que llega esa H. autoridad electoral federal, donde mi representado supuestamente omitió acreditar el destino de los \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100), es de destacar que en autos del presente expediente obran pruebas con las que se acredita el destino del monto involucrado, esto es, mediante el escrito de fecha 14 de diciembre de*

2011, del C.P. Martin Moreno Abarca, Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal de Guerrero aclarando que el motivo involucrado fue depositado en la cuenta HSBC numero 4044435295 a nombre del Partido Revolucionario Institucional, anexando póliza contable, copia de la transferencia y estado de cuenta. En tal contexto se ofrece como prueba el escrito y sus anexos que obra en autos de la foja 80 a 87.

- *Ahora bien, mediante oficio de fecha 12 de abril de 2012, el Instituto Electoral del estado de Guerrero confirmó lo señalado por el C.P. Martin Moreno Abarca, Secretario de Administración y Finanzas del Comité Directivo Estatal de Guerrero en el oficio de fecha 14 de diciembre de 2011. En ese tenor, se ofrece como prueba el oficio del Instituto Electoral Local que obra en autos a fojas 132 y 133.*

- *Para dar mayor certeza del destino del monto involucrado, se anexa al presente oficio el estado de cuenta original donde se refleja la transferencia SPEI y los recibos originales de nómina de las personas que recibieron el monto, mismos que solicito previo cotejo sean devueltos a mi representado.”*

De las diligencias realizadas, de las correspondientes respuestas y de la documentación que integra el expediente que hoy se resuelve, se desprende que si bien es cierto que se acreditó el fin lícito de los \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) consignados en el cheque 1212 de la cuenta 195879964, también lo es que el Partido Revolucionario Institucional condujo sus actividades fuera de los cauces legales, puesto que en el marco del informe anual de ingresos y egresos del ejercicio dos mil diez, presentó documentación con información no auténtica.

Respecto a ello, resulta claro que aún cuando el partido político incoado afirma haber cometido un error contable, el presentar información falsa a través de copias simples cuyo contenido **fue intencionalmente alterado** demuestra el propósito de engañar a la autoridad fiscalizadora para justificar el ingreso-gasto por \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) que ha sido investigado.

En otras palabras, un error hubiera sido registrar de manera equivocada el ingreso o el gasto, pero tal como lo señala el aforismo jurídico, “*cuando el error es intencional no es error*” y en la especie, el Partido Revolucionario Institucional presentó copia simple de un cheque en la que alteró el nombre del beneficiario, y copia simple de una factura cuyo beneficiario, contenido y monto fueron modificados en esa copia, todo ello para justificar el ingreso por el gasto de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) reportados en la póliza PE-32/01-10.

Así pues, al incumplir la obligación de presentar con veracidad la información sobre el destino de los recursos, el Partido Revolucionario Institucional, quebrantando lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II, en relación con el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, condujo sus actividades fuera de los cauces legales y no ajustó su conducta a los principios del Estado democrático, pues dificultó a la autoridad electoral federal competente tener certeza de que los recursos se hubieran destinado exclusivamente para los fines constitucional y legalmente permitidos, vulnerando el principio de transparencia en la rendición de cuentas al que se encuentran constreñidos los partidos políticos.

En otras palabras, el incumplimiento de la obligación de reportar con veracidad lo relativo a los egresos que nos ocupan, impidió al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos por parte del ente político, por el contrario, fue necesaria la realización de una investigación que permitiera distinguir a la autoridad los elementos verdaderos de los falsos, para comprobar la ilicitud o ilicitud en el destino de los recursos.

No tener en cuenta tal conducta implicaría dejar sin contenido normativo, por una parte, la disposición legal contenida en el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, que impone la obligación a los partidos políticos de adecuar su conducta a los cauces legales y a los principios del Estado democrático que deben regir el desarrollo de la contienda electoral, y por otra, la contenida en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del propio Código Comicial Federal, que constriñe a los partidos políticos a reportar con veracidad la totalidad de sus ingresos y egresos.

Así las cosas, al adminicular los dichos y documentos proporcionados por el instituto político investigado con los elementos de prueba obtenidos por esta autoridad electoral federal, de acuerdo a lo establecido en el artículo 18 del Reglamento de Procedimientos en Materia de Fiscalización, atendiendo tanto a las reglas de la lógica, la experiencia y la sana crítica, como a los principios rectores de la función electoral, esta autoridad electoral federal concluye que este procedimiento debe declararse **fundado**, específicamente por conducir voluntariamente sus actividades fuera de los cauces legales, en razón de que el Partido Revolucionario Institucional presentó intencionalmente información no verídica a fin de justificar el destino de los \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) consignados en el mencionado cheque 1212.

Por último, es necesario aclarar que aun cuando el Partido Revolucionario Institucional vulneró la normatividad electoral en los términos descritos, tal como lo demuestra la documentación que integra el expediente P-UFRPP 25/11, no falsificó el título de crédito 1212, ni el documento fiscal 1713, es decir, aunque intentó engañar a la autoridad electoral, únicamente alteró la información plasmada en copias simples.

Así, no obstante la información presentada no es veraz, la documentación original no fue alterada y por tanto, no es apócrifa.

Ello cobra importancia, puesto que al no haber falsificado la documentación original, es decir, ni el cheque ni la factura, es improcedente dar vista a las autoridades competentes en materia penal, en tanto no se cometió delito alguno.

4. Determinación de la sanción. Que una vez que ha quedado acreditada la comisión de la conducta ilícita, de conformidad en el artículo 378 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, cabe señalar lo siguiente:

Dentro de la sentencia recaída al recurso de apelación identificado con el número de expediente SUP-RAP-05/2010, la Sala Superior ha sostenido que el régimen legal para la individualización de las sanciones en materia administrativa electoral, es el siguiente:

- a) Valor protegido o trascendencia de la norma.
- b) La magnitud de la afectación al bien jurídico o del peligro al que hubiera sido expuesto.
- c) La naturaleza de la acción u omisión y de los medios empleados para ejecutarla.
- d) Las circunstancias de tiempo, modo y lugar del hecho realizado.
- e) La forma y el grado de intervención del infractor en la comisión de la falta.
- f) Su comportamiento posterior, con relación al ilícito administrativo cometido.
- g) Las demás condiciones subjetivas del infractor al momento de cometer la falta administrativa, siempre y cuando sean relevantes para considerar la posibilidad de haber ajustado su conducta a las exigencias de la norma.

h) La capacidad económica del sujeto infractor.

Ahora bien, en apego a los criterios establecidos por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, una vez acreditada la infracción cometida por un partido político y su imputación subjetiva, la autoridad electoral debe, en primer lugar, llevar a cabo la calificación de la falta, para determinar la clase de sanción que legalmente corresponda y, finalmente, si la sanción elegida contempla un mínimo y un máximo, proceder a graduarla dentro de esos márgenes.

En este sentido, para imponer la sanción este Consejo General considerará los siguientes elementos: 1. La calificación de la falta o faltas cometidas; 2. La entidad de la lesión o los daños o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta; 3. La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (reincidencia) y, finalmente, que la imposición de la sanción no afecte sustancialmente el desarrollo de las actividades del partido político nacional de tal manera que comprometa el cumplimiento de sus propósitos fundamentales o subsistencia.

En razón de lo anterior, en este apartado se analizará en un primer momento, los elementos para calificar la falta (**inciso A**) y, posteriormente, los elementos para individualizar la sanción (**inciso B**).

A) CALIFICACIÓN DE LA FALTA.

a) Tipo de infracción (acción u omisión)

La Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en el SUP-RAP-98/2003 y acumulados estableció que la acción en sentido estricto se realiza a través de una actividad positiva que conculca una norma que prohíbe hacer algo. En cambio, en la omisión, el sujeto activo incumple un deber que la ley le impone, o bien no lo cumple en la forma ordenada en la norma aplicable.

En relación con la irregularidad que nos ocupa, se identificó que la conducta desplegada por el Partido Revolucionario Institucional fue de **acción**, pues al reportar falsamente e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de sus recursos, **de manera voluntaria se condujo fuera de los cauces legales y desapegó su conducta a los principios del Estado democrático.**

b) Circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se concretizó la falta que se imputa.

Modo: El Partido Revolucionario Institucional cometió una irregularidad al conducir voluntariamente sus actividades fuera de los cauces legales, al reportar falsamente el destino de los \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) investigados.

Tiempo: La irregularidad atribuida al partido político surgió tras la presentación de su Informe Anual sobre el origen y destino de los recursos del partido político, correspondiente al ejercicio dos mil diez.

Lugar: La falta se concretizó en las oficinas de la Unidad de Fiscalización de los Recursos de los Partidos Políticos, ubicadas en Avenida Acoxpa # 436, Colonia Ex Hacienda de Coapa, C.P. 14300, México, Distrito Federal.

c) La existencia de dolo o culpa y en su caso, los medios utilizados para determinar la intención en el obrar.

La intencionalidad es un aspecto subjetivo que permite apreciar de qué manera el responsable fijó su voluntad en orden a un fin o efecto, para continuar con el juicio de reproche sobre la conducta.

En ese sentido, no merece el mismo reproche una persona que ha infringido la disposición normativa en virtud de la falta de observación, atención, cuidado o vigilancia, que aquella otra que ha fijado su voluntad en la realización de una conducta particular que es evidentemente ilegal.

Al efecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación sostuvo en la sentencia identificada con la clave **SUP-RAP-125/2008** que, cualquiera que sea el concepto que se adopte de lo que debe entenderse por "dolo", todas coinciden en señalar que debe ser considerado como una conducta que lleva implícito el engaño, fraude, simulación o mentira; esto es, se trata de una conducta violatoria del deber jurídico y de actuar conforme a lo previsto en la ley. Es decir, de conformidad con dicha sentencia, se entiende al dolo como la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley **tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral**, por lo que concluye que, son esos actos los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una **intencionalidad**

fraudulenta; pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Asimismo, en la sentencia que ha quedado precisada, el máximo órgano jurisdiccional en materia electoral estableció que, para estimar que un partido político actuó con dolo debe acreditarse que intencionalmente no reportó sus operaciones u ocultó información a fin de no incurrir en responsabilidad al momento de llevarse a cabo la revisión del informe, o que ello lo hubiera realizado con el ánimo de obstaculizar la función fiscalizadora de la autoridad.

Por lo anterior, debe resaltarse que el dolo no puede presumirse sino que tiene que acreditarse plenamente, pues la buena fe en el actuar siempre se presume a menos que se demuestre lo contrario y para ello necesita acreditarse la intención del infractor de llevar a cabo la conducta a sabiendas de las consecuencias que se producirán. Esto es, el elemento esencial constitutivo del dolo es la existencia de algún elemento probatorio con base en el cual pueda deducirse una intención específica por parte del partido para obtener el resultado de la comisión de la falta.

En congruencia con lo expuesto, si por dolo se entiende la intención de aparentar una cosa que no es real, con el propósito de lograr un beneficio, para hacer creer que se cumple con las obligaciones de ley tratando de engañar a la autoridad administrativa electoral, entonces son esos actos (mediante los cuales se trata de engañar) los que de estar probados permiten afirmar que se procedió con dolo, en la medida que permiten advertir una intencionalidad fraudulenta, pero ésta, debe estar plenamente probada, pues no es posible inferirla a través de simples argumentos subjetivos que no se encuentran respaldados con elementos de convicción.

Lo anterior se robustece con lo sostenido por la Sala Superior en el recurso de apelación SUP-RAP-231/2009, en el que se sostiene que ***el dolo debe estar acreditado ya sea con elementos de prueba suficientes o por conducto de indicios que concatenados con otros medios de convicción se pueda determinar su existencia.***

Asimismo, resulta aplicable al caso, lo establecido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la tesis con rubro “***DOLO DIRECTO. SUS ELEMENTOS***”, conforme a las cuales el dolo directo se compone de dos elementos: el intelectual o cognoscitivo y el volitivo. El primero parte de que el conocimiento es el presupuesto de la voluntad, toda vez que no puede quererse lo que no se conoce,

por lo que para establecer que el sujeto activo quería o aceptaba la realización de un hecho previsto como delito, es necesaria la constancia de la existencia de un conocimiento previo; esto es, el sujeto activo debe saber qué es lo que hace y conocer los elementos que caracterizan su acción como típica, de manera que ese conocimiento gira en torno a los elementos objetivos y normativos del tipo, no así respecto de los subjetivos. Por otro lado, el elemento volitivo supone que la existencia del dolo requiere no sólo el conocimiento de los elementos objetivos y normativos del tipo, sino también querer realizarlos. Así pues, se integran en el dolo directo el conocimiento de la situación y la voluntad de realizarla.

Por otro lado, la Suprema Corte de Justicia de la Nación estableció la tesis con rubro: **“DOLO DIRECTO. SU ACREDITACIÓN MEDIANTE LA PRUEBA CIRCUNSTANCIAL”**¹, donde se señala que el dolo no sólo puede ser comprobado con la prueba confesional, sino que la prueba indiciaria permite que a través de hechos conocidos que no constituyen acciones violatorias de la norma, se pueda llegar a la acreditación del dolo, concatenando hechos y utilizando los principios de la lógica y las máximas de la experiencia.

De lo anterior se puede advertir que los criterios asumidos por los órganos jurisdiccionales en materia penal, así como los establecidos por la doctrina para definir el dolo, a la luz de la tesis de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación con rubro **“DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL”**², le son aplicables *mutatis mutandis*³, al derecho administrativo sancionador.

En este orden de ideas, es dable concluir que en el presente caso se cumple con el elemento intelectual o cognitivo, toda vez que se parte del hecho cierto de que el instituto político conocía previamente las disposiciones legales y reglamentarias

¹ Contradicción de tesis 68/2005-PS. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado del Quinto Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Octavo Circuito. 3 de agosto de 2005. Cinco votos. Ponente: José Ramón Cossío Díaz. Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia pues no contiene el tema de fondo que se resolvió.

² Revista *Justicia Electoral 2003*, Tercera Época, suplemento 6, páginas 121-122, Sala Superior, tesis **XLV/2002**.

³ En la referida tesis se estableció que tanto el derecho administrativo sancionador, como el derecho penal son manifestaciones del ius puniendi estatal; de las cuales, el derecho penal es la más antigua y desarrollada, a tal grado, que casi absorbe al género, por lo cual constituye obligada referencia o prototipo a las otras especies. El poder punitivo del Estado, ya sea en el campo del derecho penal o en el del derecho administrativo sancionador, tiene como finalidad inmediata y directa la prevención de la comisión de los ilícitos, ya sea especial, referida al autor individual, o general, dirigida a toda la comunidad, esto es, reprimir el injusto (considerado éste en sentido amplio) para disuadir y evitar su proliferación y comisión futura. Por esto, es válido sostener que los principios desarrollados por el derecho penal, en cuanto a ese objetivo preventivo, son aplicables al derecho administrativo sancionador, como manifestación del ius puniendi. Esto no significa que se deba aplicar al derecho administrativo sancionador la norma positiva penal, sino que se deben extraer los principios desarrollados por el derecho penal y adecuarlos en lo que sean útiles y pertinentes a la imposición de sanciones administrativas, en lo que no se opongan a las particularidades de éstas.

en materia de financiamiento y gasto, es decir, conocía los supuestos, términos y condiciones a los que debe sujetar su conducta, en consecuencia, tenía conocimiento de su obligación de rendir cuentas de conformidad con lo establecido en la normatividad y que, ante su incumplimiento, necesariamente se produciría una consecuencia de derecho, es decir, que su actuar conllevaría la aplicación de una sanción.

Esto es así, pues en ejercicios anteriores el partido político en comento ha estado sujeto a la obligación de reportar con veracidad a la autoridad fiscalizadora electoral el origen y destino de sus recursos, en términos de lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, y al ser una obligación de todos los Partidos Políticos Nacionales conducir sus actividades dentro de los cauces legales, según lo prevé el artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Comicial Federal, resulta inconcuso que el instituto político infractor no podrá argumentar un desconocimiento de la normatividad de la materia, por lo que existe constancia de un conocimiento previo de la misma, así como de las consecuencias jurídicas que, ante su incumplimiento, necesariamente se producirán, con lo cual se hace evidente el elemento cognoscitivo.

Una vez acreditado el elemento cognitivo, en el presente caso se actualiza el elemento volitivo necesario para tener por acreditado el dolo directo, ello es así pues al conocer previamente la obligación de reportar con veracidad ante la autoridad fiscalizadora electoral, la totalidad de sus operaciones en su informe anual del ejercicio del que se trate, resulta indubitable que el Partido Revolucionario Institucional al informar falsamente a la autoridad fiscalizadora el destino de los \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), sabía lo ilegal de su conducta y, estando en posibilidad de actuar conforme lo prescribe la norma, no lo hizo, lo cual evidencia que el instituto político fijó su voluntad en provocar directamente el incumplimiento, pues actuó a sabiendas del resultado, es decir, tuvo la voluntad de realizar las consecuencias descritas en la ley, con la finalidad de que la autoridad creyera que destinó sus recursos al pago de un proveedor como contraprestación de los servicios por el suministro y colocación de pintura.

Debe tenerse en cuenta que la conducta que se reclama al partido político es la de haber conducido voluntariamente sus actividades fuera de los cauces legales al reportar falsamente sobre el destino de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) con la intención de engañar a la autoridad fiscalizadora, y no la de destinar sus recursos exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias.

Ello es importante porque independientemente del destino que finalmente tuvieron los recursos en cuestión, ha quedado demostrado y documentalmente comprobado que el Partido Revolucionario Institucional tuvo la intención de engañar a la autoridad sobre el destino de los \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) investigados.

En otras palabras, el partido político no podría alegar licitud en su actuar, puesto que si bien los recursos se destinaron a los fines legal y constitucionalmente permitidos, la sanción contenida en la presente Resolución se da por otra conducta: la de haber conducido voluntariamente sus actividades fuera de los cauces legales al reportar arteramente el destino de los recursos con la intención de engañar a la autoridad fiscalizadora.

Consecuentemente, el instituto político, estando obligado por la normatividad analizada y descrita a presentar documentación soporte para acreditar que destinó los \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), recursos materia del procedimiento administrativo en que se actúa, exclusivamente para el sostenimiento de sus actividades ordinarias, presentó copia del cheque número 1212 supuestamente a nombre de Nicolás Hernández Vázquez, por un importe de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.); copia de la factura número 1713, supuestamente por un importe de \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), a favor del Partido Revolucionario Institucional y copia del contrato de prestación de servicios celebrado entre el Partido Revolucionario Institucional y el C. Nicolás Hernández Vázquez.

No obstante, mediante oficio 213/395393/2011, como respuesta al similar UF-DA/4502/11, la Comisión Nacional Bancaria y de Valores informó que el beneficiario del cheque 1212 fue Banco Mercantil del Norte, S.A. y no el C. Nicolás Hernández Vázquez, lo que dio origen al procedimiento oficioso que hoy se resuelve.

Al respecto, el Partido Revolucionario Institucional alegó haber cometido un error contable, por lo que presentó la documentación que soporta el destino lícito de los los \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) consignados en el cheque 1212.

Ahora bien, como se ha desarrollado a lo largo de la presente Resolución, de las diligencias realizadas, de las correspondientes respuestas y de la documentación que integra el expediente, la Unidad de Fiscalización acreditó el destino lícito de los \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) consignados en el cheque

1212, empero, en virtud de que el partido presentó información alterada con la intención de engañar a la autoridad sobre el fin que dio a dichos recursos, tal como lo demuestra el hecho de haber presentado copia simple de un cheque alterando el nombre del beneficiario y copia simple de una factura cuyo contenido fue modificado para justificar ante la autoridad fiscalizadora electoral el monto investigado, se tiene por acreditado el dolo en el actuar del partido.

En la especie, en apego a lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, se acredita plenamente el dolo del Partido Revolucionario Institucional mediante las probanzas siguientes: 1. la documentación con información falsa presentada por el partido político; 2. la documentación con información verídica que obra en el expediente (documentales públicas obtenidas de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, de la página del Servicio de Administración Tributaria; y documental privada proporcionada por el C. José Ángel Escalera Villanueva, propietario de “Optimus Pinturas y Recubrimientos”). Lo anterior se encuentra constituido por el hecho cierto y probado de que, previamente a su actuar, el ente político conocía la obligación a que se encontraba sujeto, es decir, la base del indicio es la certeza de que el instituto político actuó a sabiendas de que infringía la ley, tal como se ha demostrado.

En este tenor, resulta incuestionable que el Partido Revolucionario Institucional se comportó dolosamente al presentar copias simples alteradas de documentación bancaria y fiscal para justificar el destino de los \$200,000.00 (doscientos mil pesos 00/100 M.N.) investigados a sabiendas de que lo que reportaba a la autoridad fiscalizadora electoral no era apegado a la realidad.

Una vez demostrado el conocimiento que el partido tenía de sus obligaciones legales y reglamentarias, se tiene por acreditado el hecho de que, con su conducta quería producir un resultado con conciencia de que se quebranta la ley, pues conocía la relación de causalidad existente entre la hipótesis normativa, su actuar y las consecuencias jurídicas.

d) La trascendencia de las normas transgredidas.

Tal como se ha señalado, las normas transgredidas por el Partido Revolucionario Institucional son las contempladas en los artículo 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

El artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en apego a lo dispuesto por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos prescribe que **los partidos políticos tienen la obligación de conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático.**

El objeto del precepto legal en cita es el de establecer de manera específica la obligación de los partidos políticos de actuar siempre y en todos los casos de acuerdo a lo que prevén el constituyente permanente, el legislador federal y las autoridades electorales, cada una según su ámbito normativo-competencial, esto es, de acuerdo a los principios del Estado democrático, que a saber son el de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad.

Así, puesto que la norma constitucional reconoce a los partidos políticos el carácter de entidades de interés público, sus fines y actividades no pueden resultar ajenos o diversos a los específicamente señalados por el legislador.

Por su parte, el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II, establece la obligación de los Partidos Políticos Nacionales de reportar y registrar contablemente con veracidad la totalidad de sus ingresos y egresos. El cumplimiento de esta obligación permite al órgano fiscalizador verificar el adecuado manejo de los recursos que los institutos políticos reciban y realicen.

Así, la finalidad de la norma legal, es preservar los principios de la fiscalización, como lo son la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, mediante las obligaciones relativas a la presentación de los informes, lo cual implica, que existan instrumentos a través de los cuales los partidos rindan cuentas respecto de los egresos que realicen, así como su empleo y aplicación, a la autoridad, coadyuvando a que ésta cumpla con sus tareas de fiscalización a cabalidad.

Del análisis anterior, es posible concluir que la inobservancia del artículo referido vulnera directamente la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas, por lo cual, en el cumplimiento de esas disposiciones subyace ese único valor común.

Así, es deber de los partidos políticos informar en tiempo y forma los movimientos realizados y generados durante el periodo sujeto a revisión para el correcto desarrollo de su contabilidad, otorgando una adecuada rendición de cuentas, al cumplir los requisitos señalados por la normatividad electoral, mediante la utilización de los instrumentos previamente establecidos para ello y permitiendo a la autoridad llevar a cabo sus actividades fiscalizadoras.

Dicho lo anterior, es evidente que una de las finalidades que persigue el legislador al señalar como obligación de los Partidos Políticos Nacionales rendir cuentas ante la autoridad fiscalizadora de manera transparente, es inhibir conductas que tengan por objeto y/o resultado impedir el adecuado funcionamiento de la actividad fiscalizadora electoral, en efecto, la finalidad es precisamente garantizar que la actividad de dichos entes políticos se desempeñe en apego a los cauces legales.

Por tanto, se trata de normas que protegen un bien jurídico de un valor esencial para la convivencia democrática y el funcionamiento del Estado en sí, esto, porque los partidos políticos son parte fundamental del sistema político electoral mexicano, pues son considerados constitucionalmente entes de interés público que reciben financiamiento del Estado y que tienen como finalidad, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos al ejercicio del poder público, de manera que las infracciones que cometa un partido en materia de fiscalización origina una lesión que resiente la sociedad e incide en forma directa sobre el Estado.

En este orden de ideas, al actuar voluntariamente fuera de los cauces legales al reportar arteramente e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de los recursos, se presenta un daño directo y efectivo en los bienes jurídicos tutelados, así como la plena afectación a los valores sustanciales protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de Partidos Políticos Nacionales, y no únicamente su puesta en peligro.

Esto es, una falta sustancial trae consigo la no rendición de cuentas, o bien, impide garantizar la transparencia y claridad necesarias en el manejo de los recursos, por consecuencia, se vulnera la certeza como principio rector de la actividad electoral. Debido a lo anterior, el partido político en cuestión viola los valores antes establecidos y afecta a la persona jurídica indeterminada (los individuos pertenecientes a la sociedad), debido a que vulnera de forma directa y efectiva la certeza del adecuado manejo de los recursos.

Así, el hecho de que un partido político nacional transgreda lo establecido en el artículo 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, en relación al propio artículo 38, numeral 1, inciso a) de ese ordenamiento, implica un menoscabo a la certeza y transparencia en la rendición de cuentas, lo cual trasciende a un detrimento del desarrollo del Estado democrático.

e. Los efectos que produce la trasgresión respecto de los objetivos (fines de las norma) y los valores jurídicos tutelados por la normativa electoral.

Respecto a la conducta irregular que se imputa al Partido Revolucionario Institucional, se acredita la afectación directa a los valores sustanciales protegidos por la norma infringida.

El fin del artículo 38, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consiste en garantizar que los partidos políticos adecuen sus actividades a los fines que constitucionalmente tienen encomendados, a saber, promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y, como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulan y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo.

En efecto, de conformidad con la normativa electoral, el actuar de los partidos políticos, al ser entidades de interés público, debe apegarse al principio de legalidad y actuar de acuerdo a los principios del Estado democrático.

En este orden de ideas, el hecho de que un partido político reporte de forma no veraz e intente engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de sus recursos, vulnera el principio de certeza y transparencia en la rendición de cuentas con la que se deben de conducir los partidos políticos en el manejo de sus recursos para el desarrollo de sus fines.

Por lo tanto, se concluye que el valor jurídico tutelado y vulnerado en el caso concreto consiste en constreñir la actividad de los partidos políticos como entidades de interés público exclusivamente a los fines constitucionales y legales para los cuales fueron creados, garantizando con ello el uso adecuado de los recursos con los que contó durante un ejercicio determinado.

En ese entendido, en el presente caso la irregularidad imputable al Partido Revolucionario Institucional, se traduce en una infracción de resultado que ocasiona un daño directo y real del bien jurídico tutelado, consistente en conducir sus actividades dentro de los cauces legales y ajustar su conducta a los principios del Estado democrático (legalidad, imparcialidad, equidad, certeza y transparencia en la rendición de cuentas).

Así, en virtud de que el Partido Revolucionario Institucional reportó arteramente e intentó engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de sus recursos, actuó fuera de los cauces legales y desapegó su conducta a los principios del Estado democrático, necesariamente se concluye que no solamente puso en peligro los bienes jurídicos tutelados por las normas contenidas en los artículos 38 numeral 1, inciso a), y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, sino que los vulneró sustantivamente, pues con ello produjo un resultado material lesivo que se considera significativo al desarrollo democrático del Estado.

Así las cosas, una vez expuesto el tipo de infracción (acción), las circunstancias de modo tiempo y lugar; así como, en especial relevancia, la trascendencia de las normas violentadas y los efectos que dicha vulneración trae aparejados, este Consejo considera que las normas transgredidas protegen el desarrollo del Estado democrático y que el mismo, con la falta acreditada, fue sustantivamente vulnerado, por lo que la conducta irregular cometida por el Partido Revolucionario Institucional, debe calificarse como **grave**.

Con independencia de lo anterior, al analizar las circunstancias específicas y tomar en consideración que el Partido Revolucionario Institucional se hace responsable de manera **dolosa** de la conducta desplegada y prohibida, este Consejo General concluye que la gravedad de la falta debe calificarse como **ordinaria**, esto es, no especial y no mayor, en virtud de los elementos subjetivos que agravan las consideraciones manifestadas en el párrafo anterior.

Por lo ya expuesto, este Consejo califica la falta como **GRAVE ORDINARIA**, debiendo proceder a individualizar e imponer la sanción que en su caso le corresponda al Partido Revolucionario Institucional, por haber conducido voluntariamente sus actividades fuera de los cauces legales y despegar su actuar de los principios de legalidad y de todos aquellos del Estado democrático, al reportar de forma no veraz e intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de sus recursos, vulnerando lo dispuesto en los artículos 38, numeral 1, inciso a) y 83, numeral 1, inciso b), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales.

B) INDIVIDUALIZACIÓN DE LA SANCIÓN

Una vez que este Consejo General ha calificado la falta, es preciso hacer un análisis de los siguientes elementos a efecto de individualizar la sanción correspondiente:

I). Calificación de la falta cometida.

Dada la trascendencia de las normas transgredidas así como los efectos que produce respecto de los objetivos y valores jurídicos tutelados por la normativa electoral, la falta cometida por el Partido Revolucionario Institucional fue calificada como **GRAVE ORDINARIA**.

En tales condiciones, para determinar la sanción y su graduación se debe partir no sólo del hecho objetivo y sus consecuencias materiales, sino en concurrencia con el grado de responsabilidad y demás condiciones subjetivas del infractor, lo cual se realizó a través de la valoración de la irregularidad detectada.

En ese contexto, queda expuesto que en el caso concreto se acreditó y confirmó el hecho subjetivo y el grado de responsabilidad en que incurrió el partido político.

Ahora bien, para la individualización de la sanción que se debe imponer por la comisión de la irregularidad, este Consejo General del Instituto Federal Electoral toma en cuenta las circunstancias particulares del caso que se ha analizado, así como la trascendencia de las normas y la afectación a los valores tutelados por las mismas.

II) La entidad de la lesión, daño o perjuicios que pudieron generarse con la comisión de la falta.

Para el Diccionario de la Real Academia de la Lengua Española una de las acepciones de **entidad** es el “*Valor o importancia de algo*”, mientras que por **lesión** entiende “*daño, perjuicio o detrimento*”. Por otro lado, establece que detrimento es la “*destrucción leve o parcial de algo*”.

Por su parte, la Enciclopedia Jurídica Omeba⁴, define **daño** como la “*expresión que alude al detrimento, menoscabo, lesión o perjuicio que de cualquier modo se provoca*”.

El daño constituye un detrimento en el valor de una persona, cosa o valores que va encaminado a establecer cuál fue la trascendencia o importancia causada por las irregularidades que desplegó el partido político y si ocasionó un menoscabo en los valores jurídicamente tutelados.

⁴Tomo V, Editorial Driskill S.A, Argentina, Buenos Aires.

En este orden de ideas, se precisa que el hecho de que un partido político conduzca voluntariamente sus actividades fuera de los cauces legales al intentar engañar a la autoridad fiscalizadora sobre el destino de sus recursos, vulnera el bien jurídico relativo a la certeza y la transparencia en la rendición de cuentas pues impide verificar que los utilicen, empleen y apliquen a los fines que constitucionalmente tienen encomendados.

III) La condición de que el ente infractor haya incurrido con antelación en la comisión de una infracción similar (Reincidencia).

Dentro de los archivos de la autoridad fiscalizadora electoral no existe constancia de que el Partido Revolucionario Institucional haya cometido con anterioridad una falta del mismo tipo, por tanto, el partido no tiene la calidad de reincidente.

IV) Imposición de la sanción.

Del análisis realizado a las conductas realizadas por el Partido Revolucionario Institucional, se desprende lo siguiente:

- La falta se califica como **GRAVE ORDINARIA**.
- Se acredita una falta sustantiva a los valores protegidos por la legislación aplicable en materia de fiscalización de los Partidos Políticos Nacionales.
- Se obstaculizó la adecuada fiscalización de los ingresos del partido político.
- Se incrementa la actividad fiscalizadora de la Unidad de Fiscalización y los costos estatales de ésta, al obligarla, con la comisión de la conducta infractora, a nuevas acciones y diligencias.
- El partido político nacional no es reincidente.
- Existen elementos que comprueban que la conducta infractora fue cometida con intencionalidad o dolo.
- Que el monto involucrado asciende a la cantidad de \$200,000.00. (doscientos mil pesos 00/100 M.N.), ello tomando en cuenta que la infracción que se imputa al partido político incrementó la actividad fiscalizadora y vulneró los principios y valores protegidos por las normas infringidas, por lo que dicho

monto debe ser tomado en cuenta, ya que de no hacerlo existiría desproporción entre la sanción y la conducta ilícita.

- Se trató de una sola irregularidad, es decir, hubo singularidad de la conducta cometida por el partido político coaligado.

Una vez que se ha calificado la falta, se han analizado las circunstancias en que fueron cometidas y los elementos objetivos y subjetivos que concurrieron en su comisión, se procede a la elección de la sanción que corresponda del catálogo previsto en el artículo 354, numeral 1, inciso a) del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, mismo que en sus diversas fracciones señala:

“(...)

I. Con amonestación pública;

II. Con multa de hasta diez mil días de salario mínimo general vigente para el Distrito Federal, según la gravedad de la falta. En los casos de infracción a lo dispuesto en materia de topes a los gastos de campaña, o a los límites aplicables en materia de donativos o aportaciones de simpatizantes, o de los candidatos para sus propias campañas, con un tanto igual al del monto ejercido en exceso. En caso de reincidencia, la sanción será de hasta el doble de lo anterior;

III. Según la gravedad de la falta, con la reducción de hasta el cincuenta por ciento de las ministraciones del financiamiento público que les corresponda, por el periodo que señale la Resolución;

IV. Con la interrupción de la transmisión de la propaganda política o electoral que se transmita, dentro del tiempo que le sea asignado, por el Instituto, en violación de las disposiciones de este Código;

V. La violación a lo dispuesto en el inciso p) del párrafo 1 del artículo 38 de este Código se sancionará con multa; durante las precampañas y campañas electorales, en caso de reincidencia, se podrá sancionar con la suspensión parcial de las prerrogativas previstas en los artículos 56 y 71 de este ordenamiento; y

VI. En los casos de graves y reiteradas conductas violatorias de la Constitución y de este Código, especialmente en cuanto a sus obligaciones en materia de origen y destino de sus recursos, con la cancelación de su registro como partido político.”

(...)"

Es importante destacar que si bien la sanción administrativa debe tener como una de sus finalidades el resultar una medida ejemplar, tendente a disuadir e inhibir la posible comisión de infracciones similares en el futuro, no menos cierto es que en cada caso debe ponerse particular atención en las circunstancias objetivas de modo, tiempo y lugar, así como en las condiciones subjetivas, a efecto de que las sanciones no resulten inusitadas, trascendentales, excesivas, desproporcionadas o irracionales o, por el contrario, insignificantes o irrisorias.

Al individualizar la sanción, se debe tener en cuenta la necesidad de desaparecer los efectos o consecuencias de la conducta infractora, pues es precisamente esta disuasión según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09 la finalidad que debe perseguir una sanción.

No sancionar conductas como las que ahora nos ocupa, supondría un desconocimiento, por parte de esta autoridad, a la legislación electoral aplicable en materia de fiscalización y financiamiento de los Partidos Políticos Nacionales, así como a los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, objetividad y transparencia que deben guiar su actividad.

En este orden de ideas y en atención a los criterios sostenidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación respecto a la individualización de la sanción, se estima necesario decidir cuál de las sanciones señaladas en el catálogo del numeral 1 del artículo 354 del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales resulta apta para cumplir con el propósito persuasivo e inhibitorio de conductas similares a la conducta cometida por el Partido Revolucionario Institucional.

En este sentido, la sanción contenida en la fracción I del ordenamiento citado no es apta para satisfacer los propósitos mencionados, en atención a las circunstancias objetivas en las que se cometió la conducta irregular y la forma de intervención del partido político nacional infractor, una amonestación pública sería poco idónea para disuadir las conductas infractoras como la que en este caso nos ocupa para generar una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Cabe señalar que las sanciones contenidas en las fracciones III, IV, V y VI no son adecuadas para satisfacer los propósitos mencionados, toda vez que las sanciones consistentes en la reducción de ministraciones, la supresión total de la entrega de ministraciones del financiamiento que le corresponda por un periodo determinado, la negativa del registro de candidaturas o la suspensión o cancelación del registro como partidos políticos resultarían excesivas en tanto que resultarían desproporcionadas dadas las circunstancias tanto objetivas como subjetivas en que se presentó la falta, siendo que tales sanciones se estiman aplicables cuando la gravedad de la falta cometida sea de tal magnitud que genere un estado de cosas tal que los fines perseguidos por la normatividad en materia no se puedan cumplir sino con la imposición de sanciones enérgicas o con la exclusión definitiva o temporal del ente político sancionado del sistema existente.

En este sentido, se estima que la fracción II del inciso a), numeral 1 del artículo 354 que contempla como sanción la imposición de una multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta adecuada, pues permite sancionar al partido, tomando en cuenta la gravedad de la violación cometida, siendo suficiente para generar en el partido político una conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirlo de cometer este tipo de faltas en el futuro.

Así, la sanción que debe imponer esta autoridad debe de ser aquella que guarde proporción con la gravedad de la falta y las circunstancias particulares del caso. Además, debe tenerse en cuenta la tesis XII/2004 "*MULTA IMPUESTA EN EL PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. SI LA INFRACCIÓN ES DE CARÁCTER PATRIMONIAL DEBE CUMPLIR UNA FUNCIÓN SIMILAR O EQUIVALENTE AL DECOMISO*", en la que se advierte: "*En los casos en que el autor de un ilícito obtenga un beneficio económico, como producto o resultado de dicha conducta, la multa impuesta debe incluir, por lo menos, el monto del beneficio obtenido, es decir, además de cumplir con su función sancionatoria típica, debe realizar una función equivalente al decomiso de dicho beneficio.*"

En este orden de ideas, este Consejo General considera que la sanción prevista en la citada fracción II consistente en multa de hasta 10,000 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal, resulta la idónea para el caso que

nos ocupa, toda vez que puede ser graduada, siempre dentro del margen establecido por el mismo precepto legal.

Por lo anterior, y considerando la trascendencia de las normas trasgredidas así como el monto del beneficio obtenido por el instituto político, se estima conveniente imponer al Partido Revolucionario Institucional, la sanción prevista en el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, consistente en el **50% (cincuenta por ciento)** del monto involucrado, lo que se traduce en una **multa** equivalente a **1,671 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal** durante el año dos mil once, misma que asciende a la cantidad de **\$99,959.22 (noventa y nueve mil novecientos cincuenta y nueve pesos 22/100 M.N.)**, cantidad que se considera apta para satisfacer los propósitos mencionados en atención a las circunstancias objetivas que las rodearon y la forma de intervención del partido infractor, puesto que la misma es suficiente para generar esa conciencia de respeto a la normatividad en beneficio del interés general e inhibirla para que no vuelva a cometer este tipo de faltas⁵.

La graduación de la multa referida, se deriva de que al analizarse los elementos objetivos que rodean la falta se llegó a la conclusión de que la misma era clasificable como **GRAVE ORDINARIA**, ello como consecuencia de la trascendencia de las normas violadas así como de los valores y bienes jurídicos vulnerados, por lo que resultaba necesario que la imposición de la sanción fuera acorde con tal gravedad, considerando con ello la singularidad de la conducta, la ausencia de reincidencia y la existencia de dolo.

En el presente caso, esta sanción se considera como la adecuada para garantizar el cumplimiento de los fines de la normatividad sancionadora electoral, como son la represión de futuras conductas irregulares, similares al partido infractor y la inhibición de la reincidencia en las mismas.

Lo anterior es así, en razón de que la naturaleza de la sanción administrativa es fundamentalmente preventiva, no retributiva o indemnizatoria, esto es, no busca solamente que se repare a la sociedad el daño causado con el ilícito, sino que la

⁵ Cabe señalar que la diferencia entre el importe correspondiente al porcentaje indicado y el monto señalado como final puede presentar una variación derivado de la conversión al momento de imponer la sanción.

pretensión es que, en lo sucesivo, se evite su comisión, toda vez que en el caso de que las sanciones administrativas produjeran una afectación insignificante en el infractor o en sus bienes, en comparación con la expectativa del beneficio a obtenerse o que recibió con su comisión, podría propiciar que el sujeto se viera tentado a cometer una nueva infracción, máxime si con la primera sanción no se vio afectado realmente o, incluso, a pesar de ella conservó algún beneficio.

La doctrina ha sustentado, como regla general, que si la cuantía de la multa se fija por el legislador con un margen mínimo y uno máximo, para la correcta imposición de la sanción, deben considerarse todas las circunstancias que concurran en la comisión de la infracción, incluidas las agravantes y las atenuantes, las peculiaridades del infractor y los hechos que motivaron la falta, a fin de que la autoridad deje claro cómo influyen para que la graduación se sitúe en un cierto punto, entre el mínimo y el máximo de la sanción, justificándose así el ejercicio de su arbitrio para fijarlas con base en esos elementos, tal situación es incluso adoptada por el Tribunal Electoral en la Resolución que recayó al recurso de apelación **SUP-RAP-62/2008**.

La sanción que se impone resulta proporcional al caso concreto, en razón de que es adecuada la respuesta punitiva de la administración a la entidad exacta del comportamiento infractor cometido, pues se trata de reprimir que la comisión de la infracción en cuestión resulte más benéfico para el infractor, que el cumplimiento de la norma infringida.

De no considerarse tal criterio, se generaría una suerte de incentivo perverso (costo-beneficio) para la comisión de infracciones atendiendo al costo de oportunidad, porque la sanción no sería eficaz para desalentar la comisión de infracciones futuras.⁶

V. Capacidad económica.

El Partido Revolucionario Institucional cuenta con capacidad económica suficiente para cumplir con la sanción que se le impone, ya que se le asignó como

⁶ Así lo ha considerado la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación al resolver, entre otros, los expedientes; SUP-RAP-68/2007; SUP-RAP-48/2007, SUP-RAP-284/2009 y SUP-RAP-96/2010.

financiamiento público para actividades ordinarias permanentes para el año dos mil trece un total de **\$991,526,978.13 (novecientos noventa y un millones quinientos veintiséis mil novecientos setenta y ocho pesos 13/100 M.N.)** como consta en el Acuerdo número **CG17/2013** emitido por el Consejo General del Instituto Federal Electoral en sesión extraordinaria el once de enero de dos mil trece.

Lo anterior, aunado al hecho de que el partido político que por esta vía se sanciona, está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución General y la Ley Electoral. En consecuencia, la sanción determinada por esta autoridad en modo alguno afecta el cumplimiento de sus fines y al desarrollo de sus actividades.

No pasa desapercibido para este Consejo General el hecho de que para valorar la capacidad económica del partido político infractor es necesario tomar en cuenta las sanciones pecuniarias a las que se ha hecho acreedor con motivo de la comisión de diversas infracciones a la normatividad electoral.

Esto es así, ya que las condiciones económicas del infractor no pueden entenderse de una manera estática, pues es evidente que van evolucionando de acuerdo con las circunstancias que previsiblemente se vayan presentando.

En este sentido obran dentro de los archivos de esta autoridad electoral los registros de sanciones que han sido impuestas al Partido Revolucionario Institucional por este Consejo General, así como los montos que por dicho concepto le han sido deducidas de sus ministraciones y se advierte que dicho instituto político tenía un saldo pendiente por saldar al mes de julio de dos mil trece por un monto restante de \$380,108.31 (trescientos ochenta mil ciento ocho pesos 31/100 M.N.) correspondiente a la sanción económica impuesta en la Resolución identificada con el número CG628/2012, obligación concluida con dicho pago, quedando sin otro saldo pendiente por cubrir.

Lo anterior, aunado al hecho de que el Partido de Revolucionario Institucional está legal y fácticamente posibilitado para recibir financiamiento privado, con los límites que prevé la Constitución federal y la ley electoral.

Con base en los razonamientos precedentes, este Consejo General considera que la sanción que por este medio se impone atiende a los criterios de proporcionalidad, necesidad y a lo establecido en el artículo 355, numeral 5, en relación con el artículo 354, numeral 1, inciso a), fracción II del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, así como a los criterios establecidos por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación. En consecuencia, la sanción impuesta en la presente Resolución no resulta gravosa y mucho menos obstaculiza la realización normal de ese tipo de actividades, máxime que este tipo de financiamiento no es el único que recibe para la realización de éstas.

Las sanciones económicas que por esta vía se imponen resultan adecuadas, pues el partido político infractor —tal como quedó explicado con anterioridad— está en posibilidad de pagarlas sin que ello afecte su operación ordinaria y su funcionamiento cotidiano, además de que las sanciones son proporcionales a las faltas cometidas y se estima que, sin resultar excesivas ni ruinosas, pueden generar un efecto inhibitorio, lo cual —según lo ha establecido la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación dentro de la sentencia identificada con la clave SUP-RAP-114/09— es precisamente la finalidad que debe perseguir una sanción.

En atención a los Antecedentes y Considerandos vertidos, y en ejercicio de las atribuciones que le confieren a este Consejo General los artículos 81, numeral 1, inciso o); 109, numeral 1; 118, numeral 1, incisos h) y w); 372, numeral 1, inciso a); y 377, numeral 3 y 378; del Código Federal de Instituciones y Procedimientos Electorales, se

RESUELVE

PRIMERO. Se declara **parcialmente fundado** el Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral instaurado en contra del Partido Revolucionario Institucional, en términos de lo establecido en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

SEGUNDO. Se impone al Partido Revolucionario Institucional una multa de **1,671** días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal en el dos mil once, equivalente a **\$99,959.22 (noventa y nueve mil novecientos cincuenta y nueve pesos 22/100 M.N.)**, de conformidad con lo expuesto en el **Considerando 3** de la presente Resolución.

TERCERO. En su oportunidad archívese el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión ordinaria del Consejo General celebrada el 29 de agosto de dos mil trece, por votación unánime de los Consejeros Electorales, Maestro Marco Antonio Baños Martínez, Doctor Lorenzo Córdova Vianello, Doctora María Macarita Elizondo Gasperín, Maestro Alfredo Figueroa Fernández, Doctor Francisco Javier Guerrero Aguirre, Doctora María Marván Laborde, Doctor Benito Nacif Hernández y el Consejero Presidente, Doctor Leonardo Valdés Zurita.

**EL CONSEJERO PRESIDENTE
DEL CONSEJO GENERAL**

**EL SECRETARIO DEL
CONSEJO GENERAL**

**DR. LEONARDO VALDÉS
ZURITA**

**LIC. EDMUNDO JACOBO
MOLINA**